



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 383/2021

EXP. N.º 02412-2019-PA/TC

LIMA

TOMAS EDILBERTO GUZMÁN

BENAVIDES

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de marzo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido la siguiente sentencia, que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 02412-2019-PA/TC.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló un fundamento de voto.

El magistrado Sardón de Taboada emitió un voto singular declarando improcedente la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02412-2019-PA/TC  
LIMA  
TOMAS EDILBERTO GUZMÁN  
BENAVIDES

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 11 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tomás Edilberto Guzmán Benavides contra la sentencia de fojas 705, de fecha 9 de noviembre de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de julio de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad San Martín de Porres, el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios (Codacun) y la Asamblea Nacional de Rectores, a fin de que se deje sin efecto el despido arbitrario del cual fue objeto; y que, en consecuencia, se ordene su reposición en su centro de trabajo como profesor ordinario asociado, con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Solicita que se declare inaplicables: i) la Resolución 1280-2005-CU-R-SMP, de fecha 16 de diciembre de 2005, que dispuso su separación en el cargo de profesor ordinario asociado; ii) la Resolución Directoral 092-2006-CU-R-USMP, que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la resolución que dispuso su separación; iii) la Resolución Rectoral 628-2006-CU-R-USMP, que declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación contra la Resolución Directoral 092-2006—CU-R-USMP; y iv) la Resolución 034-2007-CODACUN, de fecha 04 de mayo de 2007, que confirmó la Resolución Rectoral 628-2006-CU-R-USMP. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, de defensa y al trabajo.

Sostiene que fue objeto de la sanción de cese pese a los logros académicos que obtuvo a lo largo de su carrera, valiéndose para ello la demandada del proceso de ratificación de docentes previsto en la Ley Universitaria. Señala que en el referido procedimiento no se le permitió ejercer debidamente su derecho de defensa, pues no se cumplió con poner en su conocimiento los informes referidos a su evaluación y calificación, así como tampoco el acuerdo por el cual el Consejo Universitario aprobó su separación como docente, con lo cual se impidió que puedan conocer los motivos por los cuales fue sancionado con la separación de su cargo. Afirma que pese a interponer los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02412-2019-PA/TC  
LIMA  
TOMAS EDILBERTO GUZMÁN  
BENAVIDES

respectivos recursos impugnatorios administrativos para cuestionar su cese, las demandadas de manera arbitraria declararon la improcedencia de estos, con lo cual queda de manifiesto la mala fe con la que actuaron con el fin de perjudicarlo.

El Decimocuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 6 de agosto de 2007, declaró improcedente la demanda, por considerar que la controversia debe ser dilucidada en la vía del proceso laboral. A su turno, la Sala superior confirmó la apelada, por estimar que al existir hechos controvertidos corresponde que la controversia se ventile en un proceso judicial que cuente con etapa probatoria. El demandante interpuso recurso de agravio constitucional contra el auto de vista y el Tribunal Constitucional ordenó al *a quo* que admita a trámite la demanda de amparo (Expediente 01625-2009-PA/TC).

El apoderado de la Universidad de San Martín de Porres contesta la demanda y solicita que se declare improcedente, por existir una vía igualmente satisfactoria. Por otro lado, arguye que la demanda es infundada, por cuanto el proceso de ratificación al que estuvo sujeto el actor fue seguido conforme a lo previsto en la Ley 23733 y en el Reglamento General de la Universidad y Reglamento de Ratificación de Docentes Ordinarios. Refiere que luego de la evaluación a la que fue sometido el actor, este fue separado porque no alcanzó el puntaje mínimo requerido para su ratificación, expidiéndose así la Resolución Rectoral 1280-2005-CU-R-USMP, la misma que fue oportunamente puesta a conocimiento del recurrente. Manifiesta que la separación del actor no fue consecuencia de una sanción, sino resultado del procedimiento de ratificación al que están sujetos los profesores ordinarios que han cumplido cinco años en la universidad en esa condición laboral.

La procuradora pública adjunta del Ministerio de Educación deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda alegando que la separación del actor como docente ordinario de la universidad emplazada se efectuó conforme al procedimiento previsto para ello en la Ley 23733, respetándose durante el desarrollo del mismo los derechos del demandante.

El Decimocuarto Civil de Lima, con fecha 31 de diciembre de 2014, declara fundada la excepción deducida, y dispone la nulidad de todo lo actuado; posteriormente, con fecha 14 de julio de 2016, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revoca la resolución apelada y, reformándola, declara infundada la excepción propuesta.

El Decimocuarto Civil de Lima, con fecha 20 de diciembre de 2017, declara como única parte demandada en el proceso a la Universidad San Martín de Porres; y fundada en parte la demanda, disponiendo la nulidad de la Resolución 280-2005-CU-R-SMP, de la Resolución Directoral 092-2006—CU-R-USMP, de la Resolución Rectoral 628-2006-



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02412-2019-PA/TC  
LIMA  
TOMAS EDILBERTO GUZMÁN  
BENAVIDES

CU-R-USMP, y de la Resolución 034-2007-CODACUN de fecha 4 de mayo de 2007, y ordena a la demandada que reponga al actor en el cargo de docente ordinario en la categoría de asociado que ocupaba y que se renueve el procedimiento de ratificación, restituyendo este al momento de la notificación de la calificación del expediente del accionante; e improcedente el extremo referido al pago de las remuneraciones no canceladas.

La Sala superior revocando la apelada y declara infundada la demanda, por estimar que la separación del actor se efectuó conforme a lo dispuesto en la Ley 23733, Reglamento General de la Universidad y Reglamento de Ratificación de Docentes Ordinarios.

El demandante interpone recurso de agravio constitucional reafirmando los argumentos expuestos en la demanda e indicando que se ha vulnerado su derecho al trabajo, por cuanto considera que para su despido debió seguirse el procedimiento legal previsto en el Decreto Supremo 003-97-TR.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El actor solicita que se deje sin efecto el despido arbitrario del cual fue objeto; y que, en consecuencia, se ordene su reposición como profesor ordinario asociado, más el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Además, solicita la nulidad de la Resolución 1280-2005-CU-R-SMP, de fecha 16 de diciembre de 2005, que dispuso su separación en el cargo de profesor ordinario asociado; de la Resolución Directoral 092-2006-CU-R-USMP, de la Resolución Rectoral 628-2006-CU-R-USMP, y de la Resolución 034-2007-CODACUN, que denegaron sus recursos administrativos. Aduce que en el procedimiento de ratificación de docentes ordinarios al que fue sometido, y producto del cual fue separado del cargo, no se le permitió conocer los criterios aplicados para la obtención de su calificación. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, de defensa y al trabajo.

### Análisis de la controversia

2. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece: "[e]l trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona"; mientras que su artículo 27 preceptúa lo siguiente: "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario".
3. De autos se advierte que mediante carta notarial 41-2005-ORH-USMP de fecha 1 de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02412-2019-PA/TC  
LIMA  
TOMAS EDILBERTO GUZMÁN  
BENAVIDES

abril de 2005, la universidad emplazada comunicó al demandante que había cumplido 5 años de permanencia en la categoría de docente ordinario asociado, por lo que correspondía ser incluido en el proceso de evaluación para la ratificación docente. Así, se cumplió con adjuntar a dicha misiva el Reglamento de Ratificación y la tabla de puntaje que se aplicaría en la evaluación a la que se sujetaría (fojas 43).

4. Al respecto, el artículo 47 de la Ley 23733 (vigente al momento de ocurridos los hechos – y actualmente derogada por la Ley 30220), establecía que:

Los Profesores Principales son nombrados por un periodo de siete años, los Asociados y Auxiliares por cinco y tres años, respectivamente. Al vencimiento de estos períodos son ratificados, promovidos o separados de la docencia por el Consejo Universitario previo el proceso de evaluación que determina el Estatuto. [...].

5. Por su parte, en el estatuto universitario – Reglamento General de la Universidad San Martín de Porres, se dispuso que el rector anualmente proponga al Consejo Universitario la designación de los miembros de la Comisión Central que llevará a cabo los procesos de ratificación de docentes, de acuerdo con lo establecido en el reglamento respectivo, y que dicho proceso se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Universitaria (fojas 176 a 207).

6. Así también, el Reglamento de Ratificación de Docentes (fojas 628 a 633) prescribe que:

Artículo 1. El Proceso de Ratificación de los Docentes Ordinarios de la Universidad San Martín de Porres se norma por Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y por los dispositivos del presente reglamento.

Artículo 2. El proceso de Ratificación se efectuará obligatoriamente al vencimiento de los plazos establecidos para cada categoría por la Ley Universitaria, es decir cada (3) años para Docentes Auxiliares, cada (5) para Docentes Asociados y cada (7) años para Docentes Principales.

[...]

Artículo 4. La evaluación considerará los méritos de los docentes, su producción intelectual, su capacitación, actualización y dedicación a la vida universitaria desde que fueron nombrados en la respectiva categoría o su última ratificación, hasta la fecha del proceso de ratificación.

7. Mientras que a fojas 634 obra la Tabla de Puntaje aprobada por Resolución Rectoral 825-96-TR, mediante la cual se fija los puntos que se tendrán en consideración en las evaluaciones a realizar al personal docente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02412-2019-PA/TC  
LIMA  
TOMAS EDILBERTO GUZMÁN  
BENAVIDES

8. En tal sentido, este Tribunal advierte que el actor accedió voluntariamente a someterse al proceso de ratificación de docente ordinario en calidad de asociado, y así lo reconoció en el desarrollo del proceso. Es así que, luego de la respectiva evaluación, mediante Resolución Rectoral 1280-2005-CU-R-USMP, de fecha 16 de diciembre de 2005, se dispuso la separación del demandante del cargo de docente ordinario en la categoría de asociado en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la universidad demandada (fojas 58).
9. De la citada resolución se desprende que se expidió como consecuencia del proceso de ratificación de docentes ordinarios previsto en el artículo 47 de la Ley 23733 (vigente al momento de ocurridos los hechos que denuncia el actor) y los artículos 79 y 80 del Estatuto de la Universidad y el Reglamento de Ratificación de Docentes. Se expone en ella que luego de la evaluación realizada se obtuvo que el actor no alcanzó el puntaje requerido en el citado reglamento, por lo que no procedía su ratificación.
10. Y si bien el demandante alega que no se han respetado sus derechos de defensa y al debido proceso durante el referido proceso de ratificación, ello no se acredita en autos pues, por el contrario, se verifica que dicho proceso se llevó a cabo de acuerdo con las normas legales aplicables en ese momento, las mismas que han sido citadas en los fundamentos 5 a 8, *supra*. Asimismo, se advierte que el actor fue debidamente notificado con la resolución administrativa que dispuso su separación conforme se acredita con la Carta Notarial 008-2006-ORH-USMP, de fecha 18 de enero de 2016 (fojas 57), luego de lo cual tuvo la oportunidad de presentar recursos administrativos impugnatorios. Tan es así que el actor interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 1280-2005-CU-R-SMP (fojas 3), que fue declarado improcedente por Resolución Rectoral 092-2006-CU-R-USMP, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 27444, esto es, por no presentar pruebas nuevas que sustenten dicho recurso impugnatorio. Ante dicha situación el demandante interpuso recurso de apelación y, posteriormente, recurso de revisión, los cuales también les fueron denegados conforme a los términos expuestos en ellas (fojas 15 a 42). Lo que demuestra que actor tuvo la posibilidad de cuestionar de manera oportuna -en la vía administrativa-, los términos de la Resolución 1280-2005-CU-R-SMP.
11. De otro lado, también se ha podido corroborar que la evaluación cuestionada por el actor fue llevada a cabo por la Comisión Central de Ratificación, Promoción y Concurso Público de Docentes Ordinarios, la misma que fue designada conforme al Estatuto de la universidad, y que cumplió con elevar su informe final al Consejo Universitario, que a su vez decidió aprobarlo, y como resultado de ello se dispuso la separación del actor mediante la Resolución 1280-2005-CU-R-SMP, de fecha 16 de diciembre de 2005.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02412-2019-PA/TC  
LIMA  
TOMAS EDILBERTO GUZMÁN  
BENAVIDES

12. En efecto, el Reglamento de Ratificación de Docentes (fojas 628 a 633) regula en sus artículos 18 y 19 los aspectos que la citada Comisión deberá tener en cuenta para la calificación del docente ordinario sujeto a proceso de ratificación. Y en sus artículos 20 a 22 establece como debe proceder una vez culminada la evaluación a los docentes, debiendo informar respecto aquellos que alcanzaron el puntaje mínimo para ser ratificados. Ello se verifica de la documentación que obra en autos de fojas 170 a 175, en la que figura los resultados con los puntajes obtenidos por cada uno de los participantes en el proceso de ratificación, dentro del cual se encontraba el demandante, quien obtuvo como nota final la calificación de 43. Y en virtud de ello se plasmó la Resolución 1280-2005-CU-R-SMP, que dispuso que el actor debía ser separado del cargo que ostentaba como docente ordinario asociado al no haber alcanzado el puntaje mínimo requerido para su ratificación.
13. Siendo ello así, este Tribunal concluye que la separación del actor como consecuencia del proceso de ratificación efectuado en mérito a lo dispuesto en la Ley 23733, el estatuto universitario y el Reglamento de Ratificación de Docentes, no supone un procedimiento sancionatorio como alega el actor, sino que este fue llevado a cabo conforme a las atribuciones que la ley otorga a las universidades para este tipo de evaluación para la ratificación de los docentes ordinarios. Por lo tanto, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE BLUME FORTINI**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02412-2019-PA/TC  
LIMA  
TOMAS EDILBERTO GUZMÁN  
BENAVIDES

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincido en el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero, considero que en el presente caso se ha respetado escrupulosamente el derecho al debido proceso en su manifestación de derecho de defensa; y al trabajo, y por ello la demanda de amparo iniciada por Tomás Edilberto Guzmán Benavides es declarada infundada. En ese sentido, debe quedar claro que resulta erróneo señalar que el garantismo equivale siempre a declarar fundada la demanda. En realidad, se puede ser garantista desestimando una demanda, siempre que se acredite que no existe vulneración a los derechos alegados.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02412-2019-PA/TC  
LIMA  
TOMAS EDILBERTO GUZMÁN  
BENAVIDES

## **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA**

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría.

A mi entender, el derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 de la Constitución no incluye la reposición. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco Huatuco, el derecho al trabajo

debe ser entendido como la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público. Solo esta interpretación es consistente con las libertades de contratación y trabajo consagradas en el artículo 2º, incisos 14 y 15; la libertad de empresa establecida en el artículo 59º; y, la visión dinámica del proceso económico contenida en el artículo 61º de la Constitución.

Así, cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que “la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario”, se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.

A mi criterio, cuando la Constitución utilizó el adjetivo arbitrario, englobó tanto al despido nulo como al injustificado de los que hablaba el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, de 12 de noviembre de 1991.

Esto es así porque, según el Diccionario de la Lengua Española, arbitrario es:

Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Indebidamente, la Ley 26513 —promulgada cuando ya se encontraba vigente la actual Constitución— pretendió equiparar el despido que la Constitución denominó arbitrario solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó injustificado.

Semejante operación normativa implicaba afirmar que el despido nulo no puede ser descrito como “sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”, lo que es evidentemente inaceptable.

Más allá de su deficiente lógica, la Ley 26513 tuvo como consecuencia resucitar la reposición como medida de protección frente a un tipo de despido, entregándoles a los jueces poder para forzar la continuidad de una relación de trabajo.

Esta nueva clasificación —que se mantiene en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR— es inconstitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02412-2019-PA/TC  
LIMA  
TOMAS EDILBERTO GUZMÁN  
BENAVIDES

Lamentablemente, este error fue ampliado por el Tribunal Constitucional mediante los casos Sindicato Telefónica (2002) y Llanos Huasco (2003), en los que dispuso que correspondía la reposición incluso frente al despido arbitrario.

Al tiempo que extrajo la reposición de la existencia del amparo laboral, Llanos Huasco pretendió que se distinguiera entre el despido nulo, el incausado y el fraudulento. Así, si no convencía, al menos confundiría.

A mi criterio, la proscripción constitucional de la reposición incluye, ciertamente, a los trabajadores del Estado sujetos al Decreto Legislativo 276 o a cualquier otro régimen laboral público.

La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término “estabilidad laboral”, con el que tanto su predecesora de 1979 como el Decreto Legislativo 276, de 24 de marzo de 1984, se referían a la reposición.

El derecho a la reposición del régimen de la carrera administrativa no sobrevivió, pues, a la promulgación de la Constitución el 29 de diciembre de 1993. No cambia las cosas que hayan transcurrido más de veinticinco años sin que algunos se percaten de ello.

Tampoco cambia las cosas el pretender justificar el cumplimiento de deberes estatales establecidos en el artículo 23 de la Constitución con interpretaciones de esta naturaleza. En la perspectiva constitucional, el Estado debe fomentar el empleo productivo.

Esta obligación no se suprime en una emergencia sanitaria. Las medidas para hacerle frente a una emergencia sanitaria deben ser idóneas, razonables y proporcionales. No puede suprimirse el derecho al trabajo de las personas si no es estrictamente necesario hacerlo.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**